Núm. 2481
Fecha 23 de febrero de 1979 2:15 p.m.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Por: Lourdes I. de Cuellar
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
AVENIDA BARBOSA 414
HATO REY, PUERTO RICO 00917

RESOLUCION

Yo, Carlos S. Quirós, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, en virtud de la autoridad conferida por las Secciones 7(a)(5) y 28 de la Ley Número 16 de 5 de agosto de 1975 (29 LPRA 361 y siguientes), por la presente apruebo el Reglamento Número Trece - Parte 1908 que deberá leer como sigue:

REGLAMENTO NUMERO TRECE

PARTE 1908

CONSULTORIA EN EL SITIO DE EMPLEO

TABLA DE CONTENIDO

1908.1 Propósito y Alcance
1908.2 Definiciones
1908.3 Reservada
1908.4 Solicitudes y Programación
1908.5 Realización de Visita
1908.6 Relación con Cumplimiento
1908.7 Requisitos de Consultores
1908.8 Reservada
1908.9 Reservada
1908.10 Excepciones

1908.1 Propósito y Alcance

Este reglamento contiene procedimientos para proveer servicios de consultoría en el sitio de empleo a patronos y dueños. El servicio estará disponible libre de costos a los patronos para ayudarles a proporcionar a sus empleados empleo y un sitio de empleo

seguro y saludable.

Los consultores identificarán riesgos específicos en el sitio de trabajo y brindarán asesoramiento sobre su eliminación. Aún cuando la consultoría en el sitio de empleo se lleva a cabo independiente de cualquier actividad de cumplimiento de OSHO y el señalamiento de riesgos no conlleva citaciones o penalidades; el patrono permanece bajo una obligación estatutaria de proteger sus empleados y en ciertos casos se le requerirá que tome la acción de protección necesaria. OSHO proveerá la consultoría en el sitio de empleo a los patronos que soliciten el servicio, sujeto a las prioridades de programación y recursos disponibles y ofrecerá asesoramiento y ayuda técnica sobre riesgos de seguridad y salud relacionados con el empleo.

1908.2 Definiciones

Según se usan en este reglamento:

"Ley" - significa la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico de 1975.

"Secretario Auxiliar" - significa el Secretario Auxiliar a cargo de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

"Oficial de Cumplimiento" - significa un oficial de cumplimiento de seguridad y salud.

"Patrono" - significa e incluye cualquier persona, natural o jurídica y cualquier persona que represente a esa persona natural o jurídica y/o que ejerza autoridad sobre cualquier empleo o empleado, incluyendo el gobierno Estatal y Municipal de Puerto Rico, y cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o dependencia de los mismos.

"Dueño" - (incluye cualquier arrendador, agente o gerente) significa cualquier persona que controle cualquier local usado en todo o en parte como un sitio de empleo.

"Consultoría en el Sitio de Empleo" - significa todas las actividades relacionadas con la realización de una visita de consultoría en el sitio de empleo, incluyendo un informe escrito al patrono.

"OSHO" - significa la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo.

"Consultor" - significa un oficial de OSHO entrenado de conformidad con los requisitos y calificaciones del programa de consultoría.

1908.3 Reservada

1908.4 Solicitudes y Programación

(a) Estimular solicitudes - responsabilidad de OSHO.

(1) OSHO será responsable de estimular a los patronos a solicitar visitas de consultoría en el sitio de empleo y deberá divulgar la disponibilidad de su servicio de consultoría y el alcance del servicio que se proveerá. El Secretario Auxiliar podrá también envolverse en actividades para divulgar y promover el programa.

(2) Métodos promocionales - Para informar a los patronos de la disponibilidad del servicio de consultoría en el sitio de empleo y para estimular solicitudes, OSHO podrá usar métodos como los siguientes:

(i) Anuncios pagados en periódicos;

(ii) Artículos en periódicos, revistas y publicaciones comerciales.

(iii) Correspondencia especial directa y llamadas telefónicas a los establecimientos;

(iv) Visitas personales a los sitios de trabajo para explicar la disponibilidad del servicio y participación en conferencias y

seminarios patronales;

(v) Solicitud de apoyo de líderes del comercio y de organizaciones laborales y de funcionarios públicos;

(vi) Preparación y diseminación de publicaciones, material descriptivo; etc., servicios consultivos en el sitio de empleo;

(vii) Anuncios de servicio público libre de costo en radio y televisión.

(3) Alcance del servicio - En su publicidad para el programa, en respuesta a cualquier pregunta y antes de que sea aceptada una solicitud de un patrono para una visita de consultoría; la OSHO deberá explicar claramente que el servicio se provee libre de costo para el patrono con el propósito de proporcionar a éste un mejor entendimiento de los requisitos de la ley y reglamentos aplicables. La OSHO deberá explicar que mientras utilice este servicio, el patrono permanece bajo una obligación estatutaria de proveer condiciones de trabajo seguras y saludables a los empleados. En adición, aunque la identificación de riesgos por un consultor no conllevará la expedición de citaciones o penalidades; el patrono está obligado a tomar la acción necesaria para eliminar un riesgo el cual a juicio del consultor presenta un peligro inminente para los empleados o el cual podría ser clasificado como una violación seria. OSHO deberá enfatizar, sin embargo, que el descubrimiento de tal riesgo no iniciará actividad de cumplimiento alguna y que el referimiento no tendrá lugar a menos que el patrono falle en cooperar en la eliminación del riesgo identificado.

(b) Solicitudes de patronos. (1) Una visita de consultoría en el sitio de empleo será conducida sólo a solicitud del patrono y no como resultado del ejercicio de cualquier derecho de entrada bajo la Ley. Un consultor no está autorizado a realizar una visita no programada al sitio de trabajo de un patrono que no haya hecho una solicitud para que se realice una visita de consultoría en esa ocasión.

(2) Cuando haga la petición, el patrono deberá describir aquellas condiciones de trabajo específicas, riesgos o situaciones por las cuales la consultoría en el sitio de empleo se solicita; mientras más pequeño el negocio menos específica debe ser la petición.

(3) Los patronos podrán solicitar la consultoría en el sitio de empleo para ayudarles en la corrección de riesgos citados durante una inspección de cumplimiento de OSHO. Sin embargo, una visita de consultoría en el sitio de empleo no tendrá lugar luego de una inspección de OSHO hasta que el patrono haya sido notificado de que no se emitirá citación alguna o, si se expide una citación, hasta que aquellos renglones de la citación por la cual la consultoría es solicitada se hayan convertido en órdenes finales.

(c) Prioridad en Programación. Se dará prioridad a peticiones de los negocios más pequeños, basada en el número de empleados de éstos con énfasis en aquellos sitios de trabajo de una naturaleza altamente peligrosa.

1908.5 Realización de Visita

(a) Preparación. Una visita de consultoría en el sitio de empleo solo será efectuada luego de una preparación apropiada por

el consultor. Previa a la visita, el consultor debera familiarizarse con tantos factores como sea posible, relacionados con la operación del establecimiento. El consultor deberá revisar todas las normas y códigos aplicables. En adición, el consultor deberá asegurarse de que todo el equipo técnico de protección personal está disponible y funcionando correctamente.

(b) Formato estructurado. Una visita de consultoría en el sitio de empleo deberá seguir un formato estructurado el cual consistirá de una conferencia inicial, un recorrido a través del sitio de trabajo y una conferencia de cierre. La visita será seguida por un informe escrito al patrono.

(c) Participación del empleado. (1) El consultor retendrá el derecho de conferenciar con los empleados individualmente durante el curso de la visita con el fin de identificar y juzgar la naturaleza y extensión de riesgos específicos. El consultor deberá explicar la necesidad de esta comunicación al patrono durante la conferencia inicial y el patrono tiene que estar de acuerdo con la misma antes de que pueda proceder la visita.

(2) En adición, los empleados, sus representantes y los miembros de un comité conjunto de seguridad y salud en el sitio de trabajo, podrán participar en una visita de consultoría en el sitio de trabajo en la medida en que el patrono lo desee. En la conferencia inicial el consultor deberá estimular al patrono para que permita la participación del empleado en su extención máxima posible.

(d) Conferencia inicial. En adición a los requisitos de la Sección 1908.5(c), el consultor deberá explicar al patrono en la conferencia inicial la relación entre la consultoría en el sitio de empleo y la actividad de cumplimiento de OSHO y deberá explicar la obligación de proteger a los empleados en el caso de que ciertas condiciones peligrosas sean identificadas.

(e) Actividad en el sitio de empleo. (1) La actividad durante la visita de consultoría en el sitio de empleo será enfocada principalmente hacia aquellas condiciones, riesgos o situaciones descritas por el patrono cuando fue hecha la solicitud.

(2) El consultor deberá asesorar al patrono sobre sus responsabilidades y obligaciones bajo la Ley y/o la implementación de los reglamentos.

(3) En la extensión de sus capacidades y entrenamiento, los consultores deberán identificar y suministrar asesoramiento sobre la eliminación de aquellos riesgos incluídos en la solicitud del patrono y cualquiera otros riesgos de seguridad y salud, observados en el sitio de trabajo durante el curso de la visita de consultoría. El consultor deberá realizar pruebas y muestras con análisis subsiguientes, según sean necesarias para confirmar la existencia de un riesgo de salud.

(4) Ayuda y asesoramiento técnico sobre la eliminación de riesgos de seguridad y salud identificados pueden ser suministradas a los patronos durante y luego de la visita de consultoría. Materiales descriptivos sobre modos, medios, técnicas, etc., utilizadas comúnmente para la eliminación o control de tales riesgos podrán ser suministrados. Este asesoramiento deberá incluir información básica indicando la posibilidad de una solución y describiendo la forma general de esta solución. Sin embargo, la ayuda y asesoramiento no incluirá servicios de ingeniería o el señalamiento de soluciones de diseños de ingeniería. Los consultores también deberán asesorar a los patronos sobre fuentes de ayuda adicional (si la conocen).

(5) Cuando se identifica un riesgo en el sitio de trabajo, el consultor deberá indicar al patrono su opinión en cuanto a si esta situación podría ser clasificada como una violación "seria" u "otra" de las normas, reglamentos o estatutos aplicables basada en el criterio contenido en el Manual de Operaciones de Campo de OSHO. (El aspecto del conocimiento del patrono no será tomado en consideración).

(6) Al tiempo que el consultor determina que existe un riesgo identificado el cual podría ser clasificado como una violación seria, éste y el patrono deberán desarrollar un plan específico para eliminar el riesgo, concediéndose al patrono un periodo de tiempo razonable para completar la acción necesaria. Si dentro de los diez (10) días del desarrollo de este plan, un patrono, de buena fe, no está de acuerdo con el periodo de tiempo establecido para la eliminación de un riesgo, la OSHO le brindará una oportunidad para una pronta discusión informal con el Director del Programa de Cumplimiento Voluntario de OSHO dentro del periodo de tiempo establecido por el consultor.

(f) Obligaciones del patrono. (1) Un patrono tiene que tomar acción inmediata para eliminar la exposición del empleado a un riesgo el cual, a juicio del consultor, presenta un peligro inminente a los empleados. Si el patrono falla en tomar la acción necesaria, el consultor tiene que notificar inmediatamente a los empleados afectados y a la autoridad de cumplimiento apropiada de OSHO; y suministrará la información relevante.

(2) Un patrono también tiene que tomar la acción necesaria de conformidad con el plan desarrollado bajo la Sección 1908.5 (e)(6) para eliminar la exposición de empleados a cualquier riesgo

identificado el cual, a juicio del consultor, podría ser clasificado como una violación seria. Para demostrar que la acción necesaria está siendo llevada a cabo, se le puede exigir a un patrono que someta informes periódicos, permita una inspección de seguimiento o tome una acción similar. Si el patrono falla en tomar la acción necesaria para eliminar el riesgo el cual, podría ser clasificado como una violación seria, el consultor deberá notificar inmediatamente a la autoridad de cumplimiento de OSHO y suministrará la información relevante. La autoridad de cumplimiento de OSHO hará una determinación de si la actividad de cumplimiento es la correcta, basada en una revisión de los hechos.

(g) Informes escritos. Un informe escrito deberá ser preparado por cada visita y enviado al patrono. El tiempo y el formato para el informe deberá ser aprobado por el Secretario Auxiliar. El informe deberá exponer la petición del patrono y describir las condiciones de trabajo examinadas por el consultor, deberá identificar riesgos específicos; describirá su naturaleza incluyendo la referencia a normas o códigos aplicables; identificará la gravedad del riesgo y en la extensión posible deberá incluir medios o modos sugeridos para su eliminación o control. Fuentes de ayuda adicional, de conocerse, deben también ser señaladas, incluyendo la posible necesidad de conseguir opiniones específicas de ingeniería, asesoramiento y ayuda médica, etc. El informe también deberá incluir referencias sobre las fechas finales de corrección para las situaciones descritas en las subsecciones 1908.5(e)(5), (6).

(h) Confidencialidad. El consultor deberá mantener la confidencialidad de la información obtenida como resultado de una visita de consultoría la cual contiene o pueda revelar un secreto industrial del patrono.

1908.6 Relación con el Programa de Cumplimiento

(a) Independencia. (1) La actividad de consultoría en el sitio de empleo por OSHO será realizada independientemente de cualquier actividad del Programa de Cumplimiento.

(2) La actividad de consultoría tendrá su propio personal.

(3) La identidad de los patronos que soliciten la consultoría en el sitio de empleo así como el registro de las visitas del consultor no serán enviadas o suministradas para usarse en cualquier inspección de cumplimiento o actividades programadas.

(4) Los patronos que reciban visitas de consultoría no serán identificados a OSHO (programa de cumplimiento) a menos que el patrono falle en tomar la acción necesaria para proteger a los empleados de un riesgo considerado por el consultor como un peligro inminente o violación seria.

(b) Efecto en la programación. (1) Una visita de consultoría en el sitio de empleo que se esté llevando a cabo tendrá prioridad sobre inspecciones de cumplimiento de OSHO con excepción de lo dispuesto en la Sección 1908.5(b)(2). El consultor y el patrono deberán notificar al oficial de cumplimiento de la visita en curso y solicitarán la posposición de la inspección hasta que se termine la visita. Una petición para una consultoría en el sitio de empleo no será la base para la suspensión de una inspección de cumplimiento.

(2) El consultor deberá terminar la visita de consultoría ya en curso, cuando una de las siguientes inspecciones de cumplimiento de OSHO esté por llevarse a cabo:

(i) Investigaciones de peligro inminente.

(ii) Investigaciones de fatalidades y catástrofes.

(iii) Investigaciones de querellas.

(iv) Inspecciones de seguimiento.

(v) Otras inspecciones críticas según sea determinado por el Secretario Auxiliar.

(3) Una visita de consultoría en el sitio de empleo no tendrá lugar luego de una inspección de cumplimiento de OSHO hasta que el patrono haya sido notificado de que no se emitirá citación alguna o si una citación es emitida, la consultoría en el sitio de empleo solo tendrá lugar con relación a aquellos renglones de la citación que se hayan convertido en órdenes finales.

(c) Efecto sobre cumplimiento. (1) El asesoramiento y el informe escrito del consultor no obligarán al oficial de cumplimiento en una inspección de cumplimiento subsiguiente. En una inspección subsiguiente el oficial de cumplimiento no está impedido de encontrar condiciones peligrosas, violaciones a normas, reglas o reglamentos, para los cuales se emitirían citaciones y propuestas penalidades.

(2) La identificación de riesgos y el asesoramiento sobre corrección dado por un consultor, la omisión de un consultor de señalar un riesgo específico u otros posibles errores u omisiones por el consultor; no obligarán al oficial de cumplimiento y no afectarán la realización normal de una inspección de cumplimiento o impedirán el hallazgo de violaciones y la emisión de citaciones o servirán como una defensa a cualquier acción de cumplimiento.

(3) En el caso de una inspección subsiguiente el patrono no está obligado, bien sea a informarle de la visita previa o suministrarle una copia del informe escrito del consultor al oficial de cumplimiento.

(4) Sin embargo, si el patrono decide suministrarle una copia del informe escrito del consultor al oficial de cumplimiento, éste podrá ser usado para determinar la buena fe del patrono para fines de proponer penalidades.

1908.7 Requisitos de los Consultores

(a) Número. (1) El número de puestos de consultores para propósitos de proveer consultoría en el sitio de empleo a patronos en el sector privado será determinado por el Secretario Auxiliar en las bases de ejecución de programa, demanda por recursos de servicio disponible; y podrá ser ajustado periódicamente.

(2) Reservada.

(3) La OSHO realizará todos los esfuerzos para utilizar consultores con la experiencia en seguridad y salud necesarias para satisfacer adecuadamente la demanda de consultoría de las diversas industrias dentro del Estado Libre Asociado.

(b) Reservada.

(1) Reservada

(2) Reservada

(3) Un plan específico para elevar las cualificaciones para todos los consultores será desarrollado de acuerdo a las directrices establecidas por el Secretario Auxiliar.

(i) El plan deberá incluir una lista con las fechas finales para la ejecución de acciones específicas las cuales OSHO tomará a los fines de elevar la educación y experiencia de los consultores de OSHO, incluyendo la revisión de los deberes de los puestos y el establecimiento de cualificaciones y adiestramientos adicionales.

(ii) Reservada

(iii) Las fechas de implantación en los planes iniciales deberán ser no más tarde del 1ro. de agosto de 1980.

1908.8 Reservada

1908.9 Reservada

1908.10 Excepciones

Las disposiciones de este reglamento no limitarán en ninguna forma la autoridad y la responsabilidad del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos bajo las Secciones 17, 18, 19, 20, 23 y 25 de la Ley o cualquier autoridad correspondiente.

Aprobado en 16 de febrero de 1979, en San Juan, Puerto Rico.

Carlos S. Quiñones
Secretario del Trabajo y Recursos Humanos